

Más Allá de la Nulidad Contractual

La Aplicación del Enriquecimiento sin Causa en la Contratación Estatal

Beyond Contractual Nullity

The Application of Unjust Enrichment in State Contracting

Josepmaria Lopez Gonzales del Valle¹

Resumen: El presente ensayo aborda la tensión crítica entre el principio de legalidad formal y la equidad sustantiva en la contratación pública. Analiza la problemática que surge cuando, declarada la nulidad o resolución de un contrato con el Estado, la Entidad retiene beneficios patrimoniales derivados de prestaciones efectivamente ejecutadas por el contratista. A través de un análisis doctrinal de la figura del enriquecimiento sin causa y su contraste con la Ley de Contrataciones del Estado, este trabajo examina cómo la jurisprudencia arbitral reciente está resolviendo esta disyuntiva. El hallazgo principal es la consolidación de una tendencia donde los tribunales arbitrales afirman su competencia para conocer pretensiones de enriquecimiento sin causa, argumentando que la controversia, si bien de naturaleza de derecho civil, emana de la ejecución contractual. Esta evolución jurisprudencial prioriza la justicia material y el principio de buena fe, impidiendo que la Entidad utilice la nulidad formal o el rigor procedimental como un refugio para consolidar un enriquecimiento injustificado a expensas del contratista.

Abstract: This essay addresses the critical tension between the principle of formal legality and substantive equity in public procurement. It analyzes the problem that arises when, following the nullity or termination of a state contract, the public Entity retains benefits derived from services effectively rendered by the contractor. Through a doctrinal analysis of the concept of unjust enrichment and its contrast with the Public Procurement Law, this paper examines how recent arbitral jurisprudence is resolving this dilemma. The primary finding is the consolidation of a trend whereby arbitral tribunals affirm their jurisdiction to adjudicate unjust enrichment claims, arguing that the dispute, while civil in legal nature, emanates from the contract's performance. This jurisprudential evolution prioritizes material justice and the principle of good faith, preventing the Entity from using formal nullity or procedural rigor as a refuge to consolidate an unjustified enrichment at the contractor's expense.

Palabras clave: *Enriquecimiento sin causa, contratación pública, arbitraje, nulidad de contrato, competencia arbitral, equidad sustantiva, principio de legalidad.*

Keywords: *Unjust enrichment, public procurement, arbitration, nullity of contract, arbitral jurisdiction, substantive equity, principle of legality*

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte, cursando el decimo ciclo de la carrera, identificado con el código universitario N00271699. Ensayista jurídico dedicado al análisis y desarrollo de trabajos académicos, con especial énfasis en el Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Minero y Arbitraje. Se desempeña como tutor académico en materias jurídicas, orientado a estudiantes en la comprensión doctrinal, normativa y práctica del Derecho. Asimismo, ejerzo labores como asesor independiente, brindando apoyo en investigación jurídica, elaboración de informes, análisis de casos y estructuración de argumentos legales. Mi formación se caracteriza por una constante vocación de estudio, rigor intelectual, disciplina académica y compromiso con la enseñanza del Derecho, combinando el enfoque teórico con una visión práctica orientada a la solución de problemas jurídicos complejos.

I. Introducción

El arbitraje en las contrataciones con el Estado constituye hoy uno de los mecanismos más relevantes de solución de controversias en el ámbito jurídico-administrativo, en tanto conjuga celeridad, especialización y una creciente confianza institucional. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, el arbitraje ofrece a las partes un espacio más ágil y técnico para la resolución de disputas derivadas de la ejecución contractual, lo que ha permitido que se convierta en el foro anual de la mayoría de los conflictos vinculados a la contratación pública en el país. Sin embargo, la práctica arbitral no se agota en la mera aplicación de disposiciones legales y contractuales, sino que con frecuencia se enfrenta a escenarios donde la estricta literalidad normativa resulta insuficiente para alcanzar una solución justa y equilibrada.

Desde este punto emerge una problemática de especial trascendencia: ¿qué ocurre cuando, a pesar de declararse la invalidez, inefficiencia o resolución de un contrato con el Estado, la entidad pública conserva beneficios derivados de la prestación recibida? Este tipo de situaciones plantea una tensión evidente entre dos principios: por un lado, la legalidad formal, que exigirá ceñirse estrictamente a los efectos de la nulidad o extinción del contrato; y, por otro lado, la justicia material, que demanda evitar que una de las partes – particularmente el Estado – se enriquezca sin causa legítima a expensas del contratista. De allí surge la interrogante central que guiará este trabajo: ¿es legítimo que el derecho sacrifique la equidad en favor de la rigidez normativa, permitiendo que subsista un enriquecimiento injustificado bajo el amparo de la invalidez contractual?

Bajo este marco, el ensayo se organizará en tres secciones principales. En primer lugar, se expondrán los fundamentos conceptuales y dogmáticos del enriquecimiento sin causa, resaltando su naturaleza subsidiaria y su pertinencia en el ámbito de las contrataciones públicas. En segundo término, se revisarán casos arbitrales en los que esta institución ha sido aplicada como respuesta a situaciones en las que la desaparición del contrato habría dejado sin tutela al contratista, pese a la existencia de una ventaja patrimonial a favor de la entidad estatal. Finalmente, se ofrecerán reflexiones conclusivas que buscan destacar la importancia de esta evolución jurisprudencial, subrayando como el arbitraje ha logrado, a través de esta figura, armonizar el rigor normativo con la equidad sustantiva, asegurando que la justicia material no quede regalada frente a la forma.

II. Fundamentos Teóricos del Enriquecimiento Sin Causa

Nuestro Código Civil, en su título XIII, Sección Cuarta, artículo 1954, introduce de manera expresa la figura del enriquecimiento sin causa al establecer que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”². Esta disposición revela, de manera clara, la finalidad de esta figura: evitar que una persona obtenga un beneficio patrimonial ilegítimo en perjuicio de otra, sin causa jurídica que lo justifique. Sin embargo, la norma también reconoce limitaciones. El artículo 1955 precisa que la acción por enriquecimiento sin causa resulta improcedente “cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.³

² Código Civil Peruano de 1984, Sección Cuarta (Fuentes de las Obligaciones), Título XIII (Enriquecimiento Sin Causa), art. 1954: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas del otro está obligado a indemnizarlo.”

³ Código Civil Peruano de 1984, Sección Cuarta (Fuentes de las Obligaciones), Título XIII (Enriquecimiento Sin Causa), art. 1955: “La acción de enriquecimiento sin causa resulta improcedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.”

Esta restricción refleja que la figura cumple un carácter subsidiario, pues únicamente se aplica cuando el ordenamiento no provee de otro remedio legal para tutelar la situación jurídica afectada.

Ahora bien, esta regulación no es aislada ni exclusiva del derecho peruano, sino que responde a una influencia comparada que resulta innegable. En particular, la construcción normativa de los artículos 1954 y 1955 guarda una estrecha similitud con el Código Civil Italiano de 1942, cuyo artículo 2041 dispone que: "Quien, sin causa justa, se enriquece en detrimento de otra persona, está obligado a indemnizarlo".⁴ Asimismo, el artículo 2042 de dicho código establece que la acción no procede cuando la parte perjudicada puede interponer otro medio jurídico para obtener reparación.⁵ El paralelismo entre ambos ordenamientos es evidente y permite concluir que nuestra regulación acogió directamente el modelo italiano, incorporando tanto la definición como la limitación a la procedencia de esta acción.

Lejos de ser un hecho anecdótico, esta influencia legislativa releva una continuidad histórica del derecho civil peruano en la configuración de nuestras instituciones jurídicas. El código Civil italiano de 1942 no surge en un vacío, sino que nace como heredero del Código de 1865, el cual, a su vez, se inspiró en el Código Napoleónico de 1804, uno de los cuerpos normativos más influyentes en la tradición civilista occidental. En consecuencia, la regulación peruana sobre el enriquecimiento sin causa puede entenderse como un eslabón más de esta cadena de transmisión jurídica que se remonta, en última instancia, al procedo de codificación moderna iniciado en Francia.

No obstante, si se busca una raíz más profunda, es indispensable remontarse al Derecho romano, donde, si bien no existía una regulación explícita del enriquecimiento sin causa, si se reconocieron figuras jurídicas que hoy son consideradas antecedentes directos de esta institución. Una de ellas fue la *actio negotiorum gestorum*, relativa a la gestión de negocios ajenos sin mandato, que permitía reclamar por los beneficios generados a costa de la actividad de otro.⁶ Mas cercana aun resulta la *actio de in rem verso*, acción concedida para reclamar contra quien se hubiera enriquecido injustamente en detrimento de otro.⁷ Ambas acciones reflejan la preocupación del derecho romano por evitar un desequilibrio patrimonial injustificado y, en consecuencia, constituyen los primeros pasos hacia lo que, con el tiempo, se consolidaría como el principio general de prohibición del enriquecimiento sin causa.

⁴ Codice Civile Italiano del 1942, Titolo VIII (Dell'Arricchimento Senza Causa), art. 2041. (Azione generale di arricchimento): "Chi, senza una giusta causa, si e' arricchito a danno di un'altra persone e' tenuto, nei limiti dell'arricchimento, a indennizzare quest'ultima della correlative diminuzione patrimoniale. Qualora l'arricchimento abbia per oggetto una cosa determinata, colui che l'ha ricevuta e' tenuto a restituirla in natura, se sussiste al tempo della domanda."

⁵ Codice Civile Italiano del 1942, Titolo VIII (Dell'Arricchimento Senza Causa), art. 2041. (Carattere sussidiario dell'azione): "L'azione di arricchimento non e' proponibile quando il danneggiato puo' esercitare un'altra azione per farsi indennizzare del pregiudizio subito."

⁶ Para una discusión profunda sobre los requisitos de las acciones de gestión de negocios ajenos y su vinculación histórica con el enriquecimiento, revisese G. Finazzi, Ricerche in tema di negotiorum gestio, Tomo II, Parte. 1, Requisiti delle `acciones negotiorum gestorum`.

⁷ La construcción moderna del enriquecimiento sin causa en los Códigos Civiles tiene un claro antecedente en el Derecho Romano a través de la acción de *in rem verso*. Históricamente, esta acción permitía reclamar contra el dueño (*dominus*) por las obligaciones contraídas por su esclavo (*servus*), limitando la responsabilidad del dueño estrictamente al monto del beneficio económico que este hubiera percibido. En este sentido, M. Talamanca observa que se recurrió a esta acción cuando no existían otros criterios para imputar la obligación al propietario, quien respondía únicamente hasta el límite del provecho obtenido del negocio ejecutado por el esclavo (Talamanca, Istituzioni del diritto romano, 1990, p. 88). Esta limitación al beneficio patrimonial anticipa el requisito de la indemnización limitada al empobrecimiento presente en la doctrina contemporánea. Respecto a su aplicación, G. Finazzi señala que la acción de *in rem verso* estaba originalmente limitada por la necesidad de que el gestor tuviera la calidad de *alieni iuris* (Finazzi, Ricerche in tema di negotiorum gestio, Parte. 1, p. 113), una característica que evolucionó hacia la acción general y subsidiaria que conocemos hoy.

III. El Enriquecimiento Sin Causa en la Ley de Contrataciones del Estado

Una vez delimitada la noción general del enriquecimiento sin causa en el ámbito civil, corresponde ahora trasladar la discusión al terreno específico de las contrataciones públicas, donde esta figura adquiere una dimensión práctica de especial relevancia. En efecto, al hablar del sistema regulatorio de las contrataciones con el Estado, inmediatamente emergen dos normas fundamentales: la Ley N.º 30225, hoy conocida como la antigua Ley de Contrataciones del Estado, y la más reciente Ley N.º 32069, que establece el marco de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas^{8 9}.

La mención de ambas normas no es meramente formal, pues si bien la Ley N.º 30225 ha sido reemplazada en lo sustancial, continúa teniendo vigencia práctica en numerosos contratos aun en ejecución, en virtud del principio de irretroactividad de la ley (*lex prospicit, non respicit*)¹⁰. Este principio garantiza que las relaciones jurídicas nacidas bajo una determinada norma sigan regulándose por ella, asegurando así la estabilidad de las relaciones contractuales frente a cambios legislativos.

Ahora bien, tanto la antigua como la nueva normativa hacen alusión, aunque de manera superficial y limitada, a la figura del enriquecimiento sin causa. Así, la Ley N.º 30225, en su artículo 45.4, establecida de manera expresa que las pretensiones vinculadas al enriquecimiento sin causa o indebido, al pago de indemnización o a cualquier otra derivada de la falta de aprobación – total o parcial – de prestaciones adicionales por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, no podían ser sometidas a conciliación, arbitraje ni a ningún otro medio de solución de controversias.¹¹ Esta disposición fue recogida y mantenida por la Ley N.º 32069, aunque reubicada en el artículo 76.3.

Este marco normativo plantea una primera conclusión: resulta jurídicamente improcedente que un contratista pretenda demandar al Estado por enriquecimiento sin causa cuando no existe aprobación de una prestación adicional, ya sea parcial o total. La norma, en este punto, es clara y categórica.

Sin embargo, el panorama cambia sustancialmente si se considera el supuesto inverso, es decir, cuando la prestación adicional ha sido aprobada en su totalidad. Aquí la legislación si habilita un cause procesal. Tanto la antigua ley como la nueva, en sus artículos 45.5 y 76.4 respectivamente, prevén que, en controversias referidas a la nulidad o resolución de contrato, ampliaciones de plazo, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, así como la liquidación

⁸ Ley N.º 30225. Ley de Contrataciones del Estado (publicada el 11 de julio de 2014).

⁹ Ley N.º 32069, Nueva Ley General de Contrataciones Públicas (publicada el 20 de agosto de 2024).

¹⁰ Guía del latín en el derecho internacional (1.a edición). Oxford University Press, 2009. Máxima latina: *Lex prospicit non respicit* (“el derecho mira hacia adelante, no hacia atrás”), que significa que, por lo general, se presume que las leyes no tienen efecto retroactivo.

¹¹ Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Título III (Solución de Controversias), art. 45.4: “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.”

del contrato, el contratista pueda recurrir al medio de solución de controversia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles^{12 13}.

De esta forma, cuando se ha producido la recepción y conformidad de la prestación, el contratista si cuenta con un mecanismo legitimo para reclamar el pago correspondiente. En estos escenarios, el medio por excelencia es el arbitraje, mecanismo preferente y especializado en la resolución de controversias derivadas de contrataciones públicas.

IV. El Problema: Nulidad Contractual y Prestaciones Ejecutadas

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previamente señalado acerca de los supuestos en que el enriquecimiento sin causa resulta improcedente y aquellos en que sí puede invocarse contra el Estado, corresponde abordar un caso de especial relevancia: el supuesto en el que la entidad pública anula el contrato principal, pero previamente ha receptionado y aprobado prestaciones adicionales ejecutadas por el contratista.

Aquí surge una interrogante que guía el análisis: *¿Puede prosperar una acción por enriquecimiento sin causa frente a una entidad pública cuando, pese a la nulidad o inexistencia formal del contrato, esta se ha beneficiado de prestaciones efectivas y, en su caso, ha aprobado prestaciones adicionales total o parcialmente?*

Si nos colocamos en la posición del contratista, debemos reconocer que la nulidad del contrato extingue la relación jurídica y, en consecuencia, impide accionar por incumplimiento contractual. Este camino, aunque frecuente en la práctica, conduce inevitablemente a la figura de la sustracción de la materia, en tanto la pretensión principal pierde sustento por la desaparición del acto jurídico. Sin embargo, aquí es donde la adecuada asesoría legal resulta decisiva: el error de alegar incumplimiento debe evitarse, pues la vía correcta es plantear enriquecimiento sin causa frente a la entidad, en razón del beneficio obtenido por las prestaciones adicionales aprobadas y no retribuidas.

Para comprender la lógica de esta estrategia, es necesario revisar la normativa aplicable. El artículo 157 de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 157.1, señala que el Titular de la Entidad puede aprobar, mediante resolución, la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el 25% del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato y exista la respectiva asignación presupuestal.¹⁴ Esta disposición deja claro que los adicionales no son parte integrante inicial del contrato, sino herramientas excepcionales que, aunque vinculadas a su finalidad, tienen un reconocimiento y tratamiento normativo autónomo.

Lo anterior se refuerza con el artículo 34.3 de la misma Ley, que autoriza a la Entidad, de manera excepcional, a ordenar y pagar directamente prestaciones adicionales de bienes, servicios y consultorías hasta por el 25% del monto original, siempre

¹² Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Título III (*Solución de Controversias*), art. 45.5: “Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de, plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

¹³ Ley N.º 32069, Nueva Ley General del Contrataciones Públicas, Capítulo II (*Solución de Controversias Desde el Perfeccionamiento del Contrato*), art. 76.4: “Las controversias relacionadas a prestaciones adicionales aprobadas por la entidad sí pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas o a arbitraje.”

¹⁴ Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (publicada el 11 de julio de 2014). Capítulo III: MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Artículo 157. Adicionales y Reducciones. “157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”

que resulten indispensables para cumplir el objeto contractual. Ambos preceptos coinciden en otorgar a los adicionales un estatuto jurídico diferenciado: son actos complementarios, aprobados expresamente por la Entidad, que generan obligaciones específicas del pago más allá de la suerte del contrato principal¹⁵.

En este sentido, aunque el contrato haya sido declarado nulo y con ello se extinga cualquier posibilidad de exigir cumplimiento contractual, esta nulidad no alcanza a los efectos patrimoniales derivados de las prestaciones adicionales ejecutadas y aprobadas. Negar su reconocimiento equivaldría a validar que la Entidad se beneficie gratuitamente del esfuerzo y recursos del contratista, lo que configuraría un enriquecimiento sin causa.

Por tanto, incluso si el contrato principal es anulado, pulverizado o extinguido, la aprobación y recepción de prestaciones adicionales constituye un título suficiente para alegar la existencia de un desequilibrio patrimonial que debe ser corregido. El contratista, en lugar de insistir en la vida contractual ya clausurado, puede sostener una pretensión autónoma de enriquecimiento sin causa, la cual no queda afectada por la nulidad y permite reclamar la compensación correspondiente.

V. El Enriquecimiento Sin Causa en la Jurisprudencia Arbitral

1. Caso *Consorcio vs. Gobierno Regional de Puno* (Expediente Arbitral N.º 2014-0012 Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno)

«CUANDO EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES RECONOCIDO EN SU ESENCIA, PERO DECLARADO IMPROCEDENTE POR LA VÍA PROCESAL.»

Este laudo se origina en el arbitraje seguido por el Consorcio Industria Cerámica Paz S.A.C. y Corporación Acuario E.I.R.L. contra el Gobierno Regional de Puno, a raíz de la decisión de la entidad de declarar nulo el contrato para la compra de ladrillos mecanizados. El problema central surge porque, pese a la nulidad, el contratista ya había cumplido parcialmente con la entrega de los bienes. Ante ello, el tribunal arbitral declaró inválida la resolución del Gobierno Regional y ordenó el pago de S/1,071,477.00 más intereses legales por los ladrillos recibidos y utilizados.

Ahora bien, más allá de la pretensión principal, interesa en este análisis la pretensión subordinada planteada por el Consorcio: que, de no prosperar la nulidad, se ordene el pago por enriquecimiento sin causa por la suma de S/424,152.00, correspondientes al valor de los ladrillos entregados bajo el contrato derivado del proceso de selección. En este punto, el tribunal resolvió declarar improcedente la demanda subordinada precisando que no correspondía ordenar indemnización alguna por dicho concepto, aunque dejó a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía que considere pertinente, como una acción de restitución.

Es preciso mencionar que lo relevante de este laudo no está únicamente en el rechazo de la pretensión, sino en el tratamiento dogmático de la figura del enriquecimiento sin causa. El tribunal arbitral recoge la definición del jurista argentino Llambías, quien sostiene que se trata de una fuente de obligación autónoma orientada a la restitución, mediante la acción *in rem verso*, a favor de quien ha sufrido un empobrecimiento correlativo a un beneficio injusto de otra persona. Del mismo modo, incorpora la postura de Moisset de Espanés, para

¹⁵ Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (publicada el 11 de julio de 2014). Capítulo IV: EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN. Artículo 34. Modificaciones al contrato. “34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”

quien no siempre es necesario un desplazamiento patrimonial directo, pues basta la atribución de una ventaja económica de carácter pecuniario que incremente injustamente el patrimonio del otro.

Asimismo, se recuerdan los cinco requisitos esenciales que, siguiendo a Llambías, permiten configurar esta figura: (a) el enriquecimiento del demandado; (b) el empobrecimiento del demandante; (c) la relación causal entre ambos hechos; (d) la ausencia de una causa justificante del enriquecimiento; y (e) la falta de otra acción útil que permita reparar el perjuicio. Estos criterios son reproducidos con detalle en el laudo, reforzando la comprensión sistemática de la figura en el ámbito arbitral.

El tribunal también trae a colación la Resolución N.º 176/2004.TCSU, la cual establece que, aun sin contrato válido, las prestaciones aceptadas y utilizadas por una de las partes no pueden quedar sin consecuencias jurídicas. En efecto, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento no ampara el enriquecimiento sin causa, por lo que la existencia de atribuciones patrimoniales sin sustento legal debe ser corregida a través de la vía adecuada.

En este contexto, el propio tribunal se plantea si la recepción de los ladrillos – no restituidos por la entidad – podían configurar un supuesto de enriquecimiento-empobrecimiento. Retoma para ello la doctrina de Mario Castillo Freyre, quien señala que las ventajas que pueden generar enriquecimiento incluyen la adquisición de un derecho, la obtención de la posesión o la facultad de disponer sobre un objeto. Aplicando este criterio, el tribunal reconoce que el Gobierno Regional, al mantener en su poder las 309,600 unidades de ladrillo con posibilidad de disposición, sí se encontraba en una situación que encajaba en los primeros requisitos del enriquecimiento sin causa: enriquecimiento y correlativo empobrecimiento.

No obstante, pese a reconocer este aspecto sustantivo, el tribunal concluye que la vía procesal empleada por el contratista no es la adecuada, lo que llevó a declarar improcedente la pretensión subordinada. De esta forma, aunque no se otorgó el resarcimiento pretendido, se consolidó una línea jurisprudencial que, sin negar la vigencia del enriquecimiento sin causa frente a entidades públicas, enfatiza la necesidad de que los contratistas encauzen sus reclamos por los medios procesales correctos.

2. Consorcio Huaraz vs. Hidrandina S.A. (Caso Arbitral N.º 022-2021-CCL)

«CUANDO EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES ACOGIDO Y USADO PARA RESARCIR PRESTACIONES SIN APROBACIÓN FORMAL.»

En el análisis precedente se pudo observar cómo, a pesar de que el tribunal arbitral rechazó la procedencia del enriquecimiento sin causa, no dejó de otorgarle un tratamiento dogmático, lo cual pone de relieve la importancia de esta figura en el ámbito de las contrataciones públicas. Dicho examen sirvió para advertir que, incluso cuando se descarta su aplicación concreta, los árbitros consideran necesario pronunciarse a las relaciones contractuales entre el Estado y los contratistas. Sin embargo, no todos los laudos llegan a la misma conclusión. Es precisamente en este punto donde resulta enriquecedor pasar al estudio de un caso en el cual el enriquecimiento sin causa si fue acogido, constituyéndose en el núcleo de la decisión arbitral.

Este es el caso del Laudo Arbitral de Derecho N.º 022-2021-CCL, emitido el 1 de diciembre de 2022, en la controversia entre el Consorcio Huaraz y la empresa Hidrandina S.A. La relación jurídica que dio lugar al conflicto se originó en la suscripción del contrato de ejecución de obra N.º 092-2012/c/HDNA, cuyo objeto era el suministro, transporte, montaje, obras civiles, pruebas y puesta en servicio de una

nueva subestación eléctrica de derivación 138/66 kV en Pierina y una línea de transmisión en Huaraz. El trasfondo de la controversia estuvo marcado por tensiones derivadas de la gestión contractual, pues mientras el contratista sostenía haber ejecutado finalmente la obra y, además, haber tenido que realizar prestaciones adicionales indispensables para culminarla, la Entidad se negó a reconocer tales trabajos, aparentándose en la ausencia de aprobación formal de adicionales.

La problemática central se configuró entonces en torno a dos aspectos estrechamente relacionados: de un lado, la imputación de responsabilidad por retratos en la obra, donde el Consorcio señaló que fue la propia Hidrandina quien generó tales dilaciones al no entregar de manera oportuna los terrenos, la información técnica y los estudios necesarios; de otro lado, la negativa de la Entidad a pagar los trabajos que, aunque no reconocidos como adicionales, fueron ejecutados y utilizados efectivamente para el funcionamiento del proyecto. Esta situación se agravó con la imposición de cuantiosas penalidades por supuestos retrasos en la ejecución y en la presentación de la liquidación, ascendentes a más de ocho millones de soles, lo que llevó a un escenario en el cual el contratista no solo veía frustrado el pago de lo debido, sino que además era objeto de sanciones que consideraba arbitrarias.

Frente a este complejo panorama, el tribunal arbitral adoptó una postura distinta a la observada en el laudo previamente analizado. En este caso, la mayoría del tribunal declaró fundada la pretensión por enriquecimiento sin causa, reconociendo expresamente que Hidrandina había recibido y se había beneficiado de mayores trabajos y prestaciones ejecutadas por el Consorcio, sin haber efectuado el pago correspondiente. En consecuencia, dispuso que la Entidad debía resarcir al contratista la suma de S/1'727,336.26 más IGV, junto con los intereses devengados desde 2014 hasta la fecha del laudo, alcanzando un total superior los dos millones de soles. La decisión no se limitó a reconocer el beneficio injusto obtenido por la Entidad, sino que además articuló este reconocimiento con la obligación de resarcimiento, mostrando como la figura del enriquecimiento sin causa se convierte en un instrumento eficaz para restablecer el equilibrio contractual cuando la literalidad de las normas sobre adicionales y formalidades administrativas impide una solución justa.

3. Caso *Consorcio Sacahaca vs. PSI* (Caso Arbitral N.º 1671-2018-PUCP)

LA COMPETENCIA DEL ÁRBITRO FRENTE AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL ORIGEN CONTRACTUAL.

En el ámbito de contratación públicas, la figura del enriquecimiento sin causa suele situarse en una zona gris entre el derecho civil y el derecho administrativo, especialmente cuando se plantea dentro de un contrato estatal. El Caso Consorcio Sachaca vs. Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura y Riego constituye un ejemplo paradigmático de como los tribunales arbitrales enfrentan esa tensión entre las fuentes de las obligaciones y la competencia para resolver controversias que, aunque de raíz contractual, se nutren de principios del derecho común.

La controversia se originó en la ejecución del Contrato de Obra N.º 004-2016-MINAGRI-PSI, que tenía por objeto la realización de trabajos de infraestructura hidráulica. Durante la ejecución, el Consorcio Sachaca solicitó una ampliación de plazo por 23 días calendario, alegando que las condiciones materiales de la obra habían variado y que, por tanto, requerían un tiempo adicional. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N.º 052-2018-MINAGRI-PSI, el PSI rechazó la solicitud, negándose también a reconocer los gastos generales derivados del retraso, valorizados en S/ 50,724.66. Ante ello, el Consorcio acudió al arbitraje solicitando que se declare fundada la pretensión principal, y, en forma

subordinada, que se reconozca el mismo monto bajo las figuras de enriquecimiento sin causa, mayor costo y abuso del derecho.

El conflicto, entonces, no solo giraba en torno al pago de una suma de dinero, sino que planteaba una cuestión más compleja: ¿puede un tribunal arbitral pronunciarse sobre una figura que, en principio, no tiene origen contractual? Esta interrogante colocó en el centro del debate al principio Kompetenz-Kompetenz, que reconoce al árbitro la potestad de determinar su propia competencia.

La Entidad demandada interpuso una excepción de incompetencia, argumentando que las pretensiones basadas en el enriquecimiento sin causa eran ajenas al contrato y, por ende, no arbitrables. Según su postura, el arbitraje – en tanto mecanismo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas – solo puede resolver controversias derivadas directamente del contrato y no de fuentes externas de obligación, como lo sería el enriquecimiento sin causa. Incluso citó jurisprudencia del Poder Judicial para sustentar que este tipo de reclamos debían ventilarse ante la jurisdicción civil.

Por su parte, el Consorcio sostuvo que la controversia sí era de naturaleza contractual, pues el supuesto enriquecimiento de PSI derivaba de la ejecución misma del contrato. El hecho de que la Entidad se beneficiara de los trabajos realizados sin reconocer su valor económico no configuraba una fuente autónoma, sino una manifestación de la inobservancia de las prestaciones contractuales. Bajo esa premisa, defendió que el árbitro tenía plena competencia para conocer el reclamo, en virtud de la cláusula arbitral que establecía que “toda controversia derivada o relacionada con la ejecución del contrato” debía resolverse mediante arbitraje.

Ante estas posiciones, el árbitro único, emitió en junio del 2019 un Laudo Parcial resolviendo la excepción de incompetencia. En él, declaró infundado el planteamiento del PSI y afirmó su competencia para conocer todas las pretensiones, incluidas las basadas en el enriquecimiento sin causa, el mayor costo y el abuso del derecho.

El razonamiento del árbitro se sostuvo sobre una base jurídica sólida y doctrinalmente relevante: la aplicación del principio Kompetenz-Kompetenz – también conocido como el principio de competencia-competencia –. Este principio otorga al tribunal arbitral la facultad de determinar de manera autónoma y previa el alcance del convenio arbitral, lo que implica que la decisión sobre su jurisdicción le pertenece, antes que a cualquier otro órgano jurisdiccional.

En aplicación de dicho principio, el árbitro razonó que el enriquecimiento sin causa, en el contexto de un contrato de obra pública, no puede analizarse de manera aislada del vínculo contractual que lo origina. La entidad estatal, al beneficiarse de los trabajos ejecutados por el contratista, habría generado una ventaja económica que encuentra su fundamento precisamente en la ejecución del contrato, y no en una relación extracontractual autónoma. Por ello, la mencionada figura, aunque provenga del derecho civil, es perfectamente susceptible de ser examinada dentro del arbitraje, en tanto su origen material es contractual.

Posteriormente, el PSI intentó revertir la decisión mediante una solicitud de interpretación del laudo parcial, alegando que el árbitro no había considerado correctamente la naturaleza extracontractual del enriquecimiento sin causa. Sin embargo, el árbitro declaró infundada la solicitud, explicando que la parte no buscaba aclarar un punto oscuro del fallo, sino cuestionar nuevamente el razonamiento de fondo, lo cual excedía el ámbito de una interpretación conforme a la Ley de Arbitraje.

4. Caso *DOHWA vs. PEOT* (Caso Arbitral N.º 03-2023-CA/CCPL)

«¿HASTA QUÉ PUNTO PUEDE EL ESTADO, AMPARADO EN EL RIGOR PROCEDIMENTAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, DESCONOCER LOS EFECTOS ECONÓMICOS REALES DE UNA PRESTACIÓN QUE HA RECIBIDO, UTILIZADO Y DE LA CUAL SE HA BENEFICADO?»

En la práctica arbitral, el enriquecimiento sin causa ha pasado de ser una figura residual del derecho civil a convertirse en un instrumento de justicia material frente a los vacíos y rigideces de la contratación estatal. El caso DOWGA ENGINEERING CO., LTD. Sucursal del Perú vs. Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) ilustra este transito: un conflicto que cuestiona la interpretación del alcance de las obligaciones económicas derivadas del contrato y la legitimidad del pago por los gastos efectivamente incurridos por el contratista,

La controversia se originó a raíz del contrato N.º 000010-2020, suscrito para la consultoría de obra a cargo de DOHWA. Durante la ejecución, la contratista presentó una serie de entregables cuya recepción y evaluación fueron objeto de disputa. Posteriormente, el Laudo Arbitral (Resolución N.º 33, de marzo de 2025) declaró fundada en parte la quinta pretensión principal, ordenando al PEOT pagar S/ 1,427,156.15 por los “gastos irrogados por lo realmente ejecutado”, entiéndase, gastos que fueron causados, ocasionados o generados por una acción específica, a menudo implícita o que ha generado un perjuicio. El Tribunal aclaró, además, que dicho monto no correspondía al pago de la contraprestación contractual, sino a la restitución económica derivada de los beneficios obtenidos por la Entidad.

Disconforme, el PEOT presentó una solicitud de exclusión del laudo, alegando que el árbitro se había pronunciado sobre un extremo no sometido a su decisión (extra petita) y que el pago ordenado vulneraba el procedimiento de conformidad contractual. Argumentó que, al no existir recepción formal ni conformidad de los entregables, no podía disponerse pago alguno, ya que ello implicaría un enriquecimiento indebido del contratista.

El Tribunal, mediante la resolución N.º 36 (mayo de 2025), declaró infundada la solicitud de exclusión, precisando que la pretensión sí fue expresamente planteada y que la suma reconocida no constituía contraprestación, sino reembolso de los gastos incurridos por DOHWA en beneficio del PEOT. En otras palabras, el árbitro reconoció la existencia de una utilidad patrimonial obtenida por la Entidad sin la correspondiente compensación económica, configurándose así un supuesto de enriquecimiento sin causa con origen contractual.

Este razonamiento resulta particularmente significativo porque el Tribunal desvincula la obligación de restitución de los formalismos administrativos de conformidad y pago, centrando su análisis en la equidad sustantiva y en la buena fe objetiva. De este modo, reconoce que, aunque la contraprestación contractual requiere de actos administrativos de validación, los gastos irrogados – en tanto manifestación del trabajo efectivamente aprovechado por la Entidad – generan un derecho de restitución autónomo.

Desde un punto de vista doctrinal, este caso es una gran evidencia de la evolución funcional del enriquecimiento sin causa con la cual se inició esta sección. Ya no se trata solo de una figura subsidiaria o residual, sino de un instrumento corrector de los desequilibrios económicos producidos por la inobservancia de la Entidad en la etapa de ejecución contractual. Al amparar el reclamo de DOHWA, el árbitro no crea una obligación nueva, sino que restaura la equivalencia patrimonial rota por la conducta de la parte estatal, la cual se benefició de entregables sin retribuirlos.

5. Caso CYP INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. vs. DIRAVPOL PNP (Caso Arbitral N.º 0046-2021-CCL)

¿PUEDE UNA ENTIDAD PÚBLICA AMPARARSE EN UNA
INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA COMPETENCIA
ARBITRAL PARA EVITAR EL RECONOCIMIENTO DE
PRESTACIONES EFECTIVAMENTE EJECUTADAS, AUN
CUANDO ELLO SUPONGA UN EVIDENTE CASO DE
ENRIQUECIMIENTO-EMPOBRECIMIENTO?

El caso representa uno de los pronunciamientos más importantes para este estudio sobre la arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones públicas. A diferencia de los precedentes analizados, este laudo no se limita a debatir sobre la competencia del árbitro o la vigencia del contrato, sino que se infiltra en el núcleo de la justicia contractual: ¿qué ocurre cuando la nulidad de un contrato no borra los efectos materiales que generó?

El árbitro único de este caso enfrentó un dilema clásico del Derecho Administrativo contemporáneo: la tensión entre la nulidad del acto administrativo y la equidad sustantiva derivada del comportamiento de la entidad. Si bien la DIRAVPOL declaró la nulidad de oficio del contrato N.º 007-2020 por haberse acreditado irregularidades en la documentación presentada por la contratista, ello no eliminó el hecho de que la entidad retuvo bienes que habían sido internados y utilizados durante la ejecución contractual.

El embrollo, entonces, no radicaba únicamente en determinar si existía o no una causa válida que justificara la retención de los bienes, sino en dilucidar si el árbitro tenía competencia para conocer una pretensión fundada en el enriquecimiento sin causa, una figura típicamente cuasicontractual.

La Entidad, como si de un guion de defensa se tratase, intentó ampararse en el argumento formalista: sostuvo que, al tratarse de una acción extracontractual, escapaba del alcance de la cláusula arbitral y debía ventilarse ante el Poder Judicial. Sin embargo, esta postura – aunque revestida de legalidad aparente – oculta una intención diferente: desvincular los efectos económicos de su propia conducta, trasladando al contratista a la carga de soportar la perdida derivada de una relación que, aunque nula en forma, produjo consecuencias reales.

Aquí surge el cuestionamiento sustantivo: ¿puede el Estado beneficiarse patrimonialmente de la nulidad que él mismo declara? ¿No sería ello un contrasentido frente a los principios de buena fe y de equilibrio contractual que rigen las contrataciones públicas?

El árbitro respondió con una argumentación firme y coherente con la línea jurisprudencial que empieza a consolidarse en la materia. Reconoció que, si bien el enriquecimiento sin causa no tiene naturaleza contractual, en este caso la controversia emanaba directamente de la ejecución del contrato. Es decir, la relación jurídica que dio origen al desplazamiento patrimonial – los bienes internados – tenía su fundamento inicial en un contrato administrativo, posteriormente declarado nulo. Por tanto, el vínculo causal y fáctico con el contrato persistía, haciendo plenamente aplicable la cláusula arbitral.

La DIRAVPOL, al intentar trasladar la discusión al fuero judicial, desconocía no solo la amplitud de la cláusula compromisoria, sino también la finalidad del arbitraje en el sistema de contratación pública: resolver con eficacia y especialización los conflictos derivados de la ejecución contractual, incluso cuando la forma jurídica del contrato se desvanece por nulidad o resolución.

Finalmente, este laudo nos deja una enseñanza esencial y que nos puede ayudar a entender otros laudos con la misma problemática y decisión: la nulidad contractual no puede servir de refugio al Estado para desconocer la realidad económica que generó su propia actuación. El enriquecimiento sin causa, cuando nace del seno

de una relación contractual pública, no solo es arbitrable, sino que constituye la vía idónea para restablecer el equilibrio patrimonial entre las partes.

VI. Discusión de los Hallazgos: La Tensión entre el Rigor Formal y la Equidad Sustantiva

El análisis de los cinco laudos arbitrales presentados en la sección anterior releva una evolución significativa en el tratamiento del enriquecimiento sin causa en la contratación pública. Mas allá de la descripción individual de cada caso, emerge una tendencia jurisprudencial consolidada que redefine los contornos de la justicia contractual frente al Estado. Esta sección sintetiza y analiza críticamente dichos hallazgos.

1. La consolidación de la Competencia Arbitral por “Origen Contractual”

El hallazgo más relevante es el rechazo al argumento formalista de la incompetencia arbitral. Como se observa en los casos 3 (Sachaca) y 5 (DIRAVPOL), las Entidades sistemáticamente alegan que el enriquecimiento sin causa es una figura extracontractual (fuente de las obligaciones) y, por ende, su reclamo corresponde al Poder Judicial, no al fuero arbitral pactado en el contrato.

La jurisprudencia analizada rebate esta postura de forma contundente, basándose en una interpretación extensiva del convenio arbitral y el principio Kompetenz-Kompetenz. Los árbitros concluyen que, si bien la figura legal del enriquecimiento sin causa es civil, la controversia fáctica del desequilibrio patrimonial nace, se origina y emana directamente de la ejecución del contrato. Como determinó el laudo del caso DIRAVPOL, la nulidad del contrato no borra los efectos materiales ni el vínculo causal que la ejecución contractual ya produjo. Por tanto, la controversia está cubierta por la cláusula arbitral, que comprende de todas las disputas “derivada o relacionadas” con el contrato.

2. El Nudo del Ensayo: La tensión entre ley y realidad

Aquí yace la tensión central del ensayo. Por un lado, la Ley de Contrataciones del Estado (Art. 45.4 de la Ley N.º 30225) es categórica al prohibir el arbitraje para reclamos derivados de la falta de aprobación de prestaciones adicionales. Por otro lado, laudos como el del Caso 2 (Hidrandina) y el Caso 4 (DOHWA) ordenan pagos precisamente por trabajos ejecutados sin aprobación formal de adicionales o sin conformidad de entregables.

¿Cómo resuelven los árbitros esta aparente contradicción? La respuesta es una distinción jurídica sutil pero fundamental: los árbitros no están ordenando el “pago de la contraprestación contractual” (lo cual estaría prohibido por la LCE), sino una “restitución económica” o “resarcimiento” (Caso 2) por los beneficios indebidamente obtenidos por la Entidad.

Como señaló el tribunal del Caso DOHWA, el pago ordenado no era la contraprestación pactada, sino el reembolso de “gastos irrogados” que generaron un beneficio real al PEOT. En consecuencia, el árbitro no está validando el adicional contractualmente, sino impidiendo que la Entidad se enriquezca a costa del contratista. Se prioriza la realidad económica (el beneficio obtenido) sobre el formalismo (la falta del acto administrativo de aprobación o conformidad).

3. El Contraargumento: ¿Un incentivo perverso?

Esta tendencia inevitablemente genera una pregunta: ¿Está la jurisprudencia arbitral creando un incentivo perverso para que los contratistas ejecuten prestaciones sin seguir el riguroso procedimiento de aprobación de adicionales, sabiendo que luego podrán cobrarlas vía enriquecimiento sin causa?

La respuesta que se infiere de los laudos es negativa. Los tribunales no otorgan un “cheque en blanco”. El enriquecimiento sin causa solo prospera ante la evidencia

palmaria de los factores concurrentes: a) un beneficio económico efectivo, real y comprobado por la Entidad (ej. Los ladrillos recibidos en el Caso 1, los trabajos utilizados en el Caso 2, los entregables usados en el Caso 4); y b) la inacción o mala fe de la Entidad, que, habiendo recibido dicho beneficio, se niega a pagarlo o regularizarlo amparándose en su propia rigidez formal. El enriquecimiento sin causa actúa como un correctivo *ex post* ante un abuso, no como una vía alternativa *ex ante* para la ejecución de adicionales.

4. Figuras Complementarias: Buena fe y abuso del derecho

Finalmente, la tendencia analizada no opera en el vacío. Los árbitros (como se vio en el Caso Sachaca y DOHWA) fundamentan sus decisiones no solo en el Art. 1954 del Código Civil, sino en principios generales que informan todo el ordenamiento jurídico: la buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

Se entiende que la Entidad viola la buena fe objetiva (*el venire contra factum proprium*) cuando recibe y utiliza una prestación para luego negarse a pagarla alegando un defecto formal. Asimismo, incurre en un abuso de su derecho (Art. II del Título Preliminar del C.C.) cuando utiliza la potestad de nulidad o el rigor procedural no para proteger el interés público, sino para consolidar un beneficio patrimonial indebido. Como concluyó el Laudo del Caso DIRAVPOL, la nulidad no puede ser un “refugio” para el Estado.

VII. Conclusiones

La interrogante que guio este ensayo – si es legítimo que el derecho sacrifique la equidad en favor de la rigidez normativa, permitiendo un enriquecimiento injustificado bajo el amparo de la invalidez contractual – encuentra una respuesta clara en la evolución de la jurisprudencia bajo el amparo de la jurisprudencia arbitral. El análisis de los laudos demuestra que el arbitraje en contratación pública está logrando una armonización eficaz entre ambos principios, impidiendo que el rigor formal anule la justicia material.

Se ha consolidado una tendencia robusta donde los tribunales arbitrales afirman su competencia para conocer pretensiones del enriquecimiento sin causa. La clave de esta tendencia radica en el argumento de que, si bien la figura es de naturaleza civil, la controversia fáctica emana de la ejecución contractual. Los árbitros han determinado acertadamente que la nulidad de un contrato no borra los efectos patrimoniales reales ni el beneficio efectivo obtenido por la Entidad, por lo que el conflicto sigue estando relacionado con el contrato y, por ende, es arbitrable.

Esta evolución es trascendental. El enriquecimiento sin causa deja de ser una figura meramente residual o subsidiaria del derecho civil para convertirse en un instrumento corrector y eficaz de justicia material dentro del arbitraje. Los árbitros, al diferenciar la “contraprestación contractual” (que puede ser formalmente improcedente por falta de aprobación) de la “restitución económica” (basada en el beneficio real y comprobado), están restableciendo el equilibrio patrimonial.

En conclusión, la práctica arbitral en nuestro país, apoyada en los principios de buena fe y la prohibición del abuso del derecho, está impidiendo que la nulidad o el formalismo procedural se convierta en un “refugio” para que el Estado consolide un beneficio patrimonial injustificado a expensas del contratista. De esta forma, se asegura que la equidad sustantiva prevalezca, fortaleciendo la confianza en el sistema de contratación pública.

VIII. Referencias

- Fellmeth, A. X., & Horwitz, M. (2009). *Guide to Latin in international law*. Oxford University Press.
- Finazzi, G. (2003). *Ricerche in tema di 'negotiorum gestio'. II.1. Requisiti delle 'actiones negotiorum gestorum'*. [Monografía, Università degli Studi di Roma "Tor Vergata"]. <https://art.torvergata.it/handle/2108/58454>
- Italia. (1942). *Codice Civile* (Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262).
<https://www.brocaldi.it/codice-civile/libro-quarto/titolo-viii/>
- Perú. (1984). *Código Civil* (Decreto Legislativo N.º 295). Sistema Peruano de Información Jurídica. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/codigo-civil-decimo-sexta-edicion-oficial
- Perú. (2014). *Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado*. (Texto Único Ordenado). Plataforma Digital Única del Estado Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/135-ley-de-contrataciones-del-estado-y-su-reglamento>
- Perú. (2024). *Ley N.º 32069, Nueva Ley General de Contrataciones Públicas*. Plataforma Digital Única del Estado Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/6444155-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-modificatorias>
- Talamanca, M. (1990). *Istituzioni di diritto romano*. Giuffrè.
- Polo Alonso, G. (2017). Supuestos de enriquecimiento injustificado en las Dissensiones dominorum: en torno a la admisión de la actio negotiorum gestorum utilis «ex aequitate». *Revista de Derecho Privado*, 33, 19-54.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n33.03>
- Caso Arbitral N.º 0046-2021-CCL. (2021). Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. <https://vlex.com.pe/vid/laudo-tribunal-arbitraje-direccion-903044520>
- Dohwa Engineering Co. Ltd. Sucursal del Perú c. Proyecto Especial Olmos Tinajones (Respuesta a solicitud de interpretación, Caso Arbitral N.º 03-2023-CA/CCPL). (2024, 13 de febrero). Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura.
<http://peot.gob.pe/descarga/transparencia/laudos/Caso%20Arbitral%20N%202023-2020-%20DOHWA%20ENGINEERING%20CO%20-%20RESPUESTA%20DE%20LA%20SOLICITUD%20DE%20INTERPRETACION.pdf>
- Consorcio Supervisor Pachitea c. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (Laudo Arbitral, Caso N.º 1671-2018-PUCP). (2020, 20 de febrero). Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2020/120-2020.pdf>
- Consorcio Altiplano c. Gobierno Regional de Puno (Laudo Arbitral, Exp. N.º 2014-0012). (2015, 28 de agosto). Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno.
<https://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2015/469.pdf>
- Caso Arbitral N.º 022-2021-CCL. (2021). Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. [Laudo inédito].

